

que creó el derecho de propiedad, mirándole como el mas identificado con nuestra existencia, le hizo estable al mismo tiempo, y le aseguró contra los conatos del artificio y la violencia, imponiendo severas penas á los que osasen turbarnos ó privarnos de su goce; luego le hizo comunicables, dando origen á los contratos, y al fin le hizo transmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. La propiedad de las cosas se adquiere por *ocupacion y accesion*, por *prescripcion*, por *sucesion, ab intestato*, por *disposicion testamentaria*, y por *entrega ó tradicion*, en virtud de las obligaciones ó *contratos*. Escritores famosos han llamado terrible, y quizá no necesario, al derecho de propiedad, considerándole como la causa verdadera de todos los males y vicios que afligen al linage humano; mas otros no menos célebres, al paso que miran con horror las leyes tiránicas y sanguinarias que se han fundado sobre este derecho, preconizan al derecho en sí mismo, como que no presenta sino ideas de placer, de seguridad y de abundancia: por esta razon no fueron, observa el Sr. Marina (1), menos vigilantes los antiguos legisladores, en procurar la seguridad de las propiedades que la de las personas; tomaron al efecto las mas loables precauciones, como pueden verse en todos los códigos de Castilla y Leon. Por ellos era prohibido tocar en los bienes ajenos: la propiedad era un sagrado que debia respetar el mismo soberano, el cual, en virtud de la ley y del pacto, no podia despojar á ninguno de sus bienes, ni confiscarlos sin delito probado y manifiesto; lo que se reputó siempre por ley principal del reino, y como tal se confirmó muchas veces en cortes.

Para precaver, continúa el mismo escritor, que se inquietase al propietario, y evitar pleitos y litigios, mandaron las leyes que las donaciones, compras y ventas, se hiciesen públicamente en dias señalados y ante testigos. El propietario que poseyese

han regido en nuestra República. Las bases orgánicas reconocieron y afianzaron este derecho en los términos siguientes:—"La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre celo y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará ésta, prévia la competente indemnizacion, en el modo que exponga la ley."—*Fraccion 13 del art. 9.*

(1) Ensayo histórico crítico sobre la legislacion, tomo 1, lib. 5, núm. 65 y siguientes.

quieta y pacíficamente por año y dia cualesquiera bienes, y los hubiese adquirido á justo título, no tenia obligacion de contestar al que le demandase sobre ellos. Las leyes otorgaban á los miembros de la sociedad, el uso libre de sus bienes, y facultad de hacer de ellos lo que quisiesen, condenando al mismo tiempo el antiguo derecho de *mañería* (1), porque él se oponia á la libertad civil, y chocaba con el derecho de *propiedad*. Y por este medio consiguieron los monarcas españoles mejorar el estado de la sociedad, aumentar la poblacion, y que sus villas y ciudades llegasen á un estado de suma grandeza, de gloria y prosperidad.

CAPÍTULO II.

De las cosas y modo de adquirir su dominio.

1 Los jurisconsultos distinguen las palabras *cosa* y *bienes*, tomando á aquella latamente y á ésta en un sentido estricto. Se llama cosa todo lo que existe y puede traer al hombre alguna utilidad, ya esté en su patrimonio ó fuera de él. Así, por ejemplo, el aire, el agua, el mar, son cosas, aunque no están en el dominio de nadie; al contrario, las que forman nuestro patrimonio, se llaman bienes [en latin pecunia]: de suerte, que bajo esta palabra, no solo comprenden los jurisconsultos el dinero, sino todo lo que comprende el caudal del hombre, como rebaños, campos, predios, &c. (2).

2 Ahora se entenderá fácilmente la primera division (3) de

(1) Esto es, la esterilidad en las hembras ó en las tierras, y por eso se llamó así el derecho que tenían los reyes y señores para suceder en los bienes á los que morian sin sucesion legítima.

(2) Así, en las leyes de las doce tablas se decia: "Pater familias uti legasset super *pecunia*, tutelave suæ rei, ita jus esto: y San Agustin, de doctrina crist. cap. 6, dice: Quidquid homines possident, quorum domini sunt *pecunia* vocatur, servus sit, vas, ager, arbor, pecus, quidquid horum est *pecunia* vocatur." La razon de esta denominacion jurídica es, porque la mayor parte de las riquezas de los antiguos, consistia en rebaños y bestias de carga; derivándose de la voz latina *pecudes*, muchos vocablos que significan riqueza, ó hacen alusion á ella, como *pecunia*, *peculium*, *peculatus*, &c.

(3) Debe observarse con Domat que la clasificacion de las cosas, así como la de las personas, dimana una de la naturaleza ó de las leyes civiles, y por lo mismo es ó natural ó civil.

las cosas, que consiste en que unas son de derecho divino y otras de derecho humano (1). Las primeras son las que, por decirlo así, se han preservado del dominio de los hombres, atribuyéndose y dedicándose á Dios ó á usos peculiares de la Iglesia (2). Estas, en cuanto á la utilidad que prestan á los mismos hombres, se llaman cosas, sin embargo de no pertenecer al patrimonio particular de alguno. Mas por el contrario, son de derecho humano las que entran en el dominio y comercio de los hombres, como son las casas, heredades, campos, bestias y otras muchas. De las cosas de derecho divino, unas lo son en lo absoluto y otras en cierto modo. Siendo de la primera clase las sagradas, las eclesiásticas y las religiosas, y de la segunda las santas (3).

3 Cosas sagradas segun la ley (4), *son aquellas que consagran los obispos*, como por ejemplo las iglesias, los templos, los altares, las cruces, los cálices, los vestidos ó paramentos, y todos los demas objetos establecidos para el culto divino y servicio de la Iglesia, porque son fechos, segun se expresa otra ley (5), *para servicio de Dios, é son sagradas en sí mismas, para las obras que con ellas facen*; é aun sin todo esso, las mas de ellas consagran los obispos. Antonio Gomez (6) enumera entre las cosas sagradas, las custodias, los cálices, las aras, los paramentos y otras semejantes; pero no las que solo pertenecen al ornato y culto divino, como las vinageras y lienzos ó frontales que sirven para que los altares se cubran; y respecto de las cruces advierte que son sagradas en cuanto á lo que representan como figura de la en que murió Jesucristo; mas no por su materia, no estando bendita ó consagrada por el obispo, cuya distincion es aplicable á las imágenes de Dios y los santos y á los libros de la Sagrada Escritura, pues que lo son en su contenido, aunque no en su materia. Son igualmente cosas sagradas las personas de los eclesiásticos seculares ó regulares de ambos sexos, por las órdenes que tienen unos, y religion que profesan otros (7): las campanas que se

(1) Lex. 1, ff. de rer. divis.

(2) Ley 12, tit. 28, part. 3.

(3) Merzenfeldt. Exegesis ad institut. Justin. lib. 2, tit. 1, sec. 1, § 2.

(4) Ley 13, tit. 28, part. 3.

(5) Ley 1, tit. 18, part. 1.

(6) Var. Res. tom. 3, cap. 5, part. 1.

(7) Cit. ley 18.

consagran (1): las reliquias de los santos (2): los cementerios ó panteones en que se sepultan los cadáveres de los fieles, supuesto que se consagran y bendicen para ese uso piadoso (3).

4 Se denominan cosas eclesiásticas, aquellos bienes que están destinados á sufragar los gastos del culto y mantenimiento de los ministros del altar (4), debiéndose emplear el sobrante, despues de cubiertos estos gastos, en obras de beneficencia y piedad (5). Entre éstas y las sagradas, hay la diferencia de que no están consagradas como aquellas, ni dedicadas inmediatamente á los usos divinos (6); mas en atencion á que sus réditos sirven para el sostenimiento del culto y manutencion de sus ministros, se consideran mediatemente destinadas al servicio de Dios, y por lo mismo son de derecho divino (7). Generalmente hablando, está prohibida la enagenacion de las cosas sagradas y eclesiásticas (8), excepto en ciertos casos y con varias formalidades, que por no ser de nuestro propósito ni objeto, no las explicamos aquí. Los bienes raices de las Iglesias no se prescriben sino por el espacio de cuarenta años, y los de Roma por el de ciento (9).

5 La ley de Partida (10) llamaba religioso "*aquel lugar do es soterrado algun ome quier sea libre, quier siervo si es soterrado para nunca mudarlo ende, é si yace y todo el cuerpo ó á lo menos la cabeza*:" pero ya no se sepultan los cadáveres sino en cementerios ó panteones públicos, los cuales, como se ha dicho, se consagran y bendicen para tales objetos, y que por lo mismo pertenecen á las cosas sagradas y no á las religiosas. Se tienen por lugares religiosos los llamados *xenodochia*, que son unos hospitales destinados á peregrinos pobres; los *nosocomia* para enfermos; *orphanotopia* para huérfanos; *brephotrophia* para expósitos, y *gerontocomia* para ancianos:

(1) Merzenfeldt, lug. cit.

(2) Lancelloto. Inst. canon. lib. 2, tit. 17.

(3) Cap. 7 de consecrat. Eccles. González, argum. de la ley 3, tit. 18, part. 2. Lancelloto, lug. cit.

(4) Alvarez. Institut. lib. 2, tit. 1.

(5) Ley 12, tit. 28, part. 3.

(6) Heineccio Elem. jur. sec. ord. inst. n. 321.

(7) Alvarez, lug. cit.

(8) Leyes 1, tit. 14, part. 1 y 13, tit. 28, part. 3.

(9) Ley 28, tit. 29, part. 3.

(10) Cap. 4 de religios. domibus. Ley 26, tit. 29, part. 3. Lancelloto, Inst. canon. lib. 2, tits. 17 y 23. Reinflénstuel Jus. canon. lib. 3, tit. 26, n. 2.

lo son tambien las cofradías y congregaciones y cualesquiera otros lugares destinados á obras de caridad y misericordia ó religion no consagrados, y siempre que se hayan establecido por autoridad del obispo (1), pues sin ella se llaman solo lugares piadosos (2). El adjetivo religioso, tomado latamente, se aplica tambien á lo sagrado, cuya voz no conviene por el contrario á lo puramente religioso (3); sin embargo, en el uso comun, dice Picher (4) que se toman las expresiones de *lugar religioso, sagrado y pio*.

6 Cosas *sanctas* son las que mediante alguna pena están puestas al abrigo de la violacion de los hombres: de ellas pone por ejemplo la ley de partida, los muros y puertas de las ciudades y villas, refiriendo en seguida que en la legislacion romana (5) se imponia pena de muerte á los que las quebrantasen, rompiesen ó forzaran, escalándolas, ó de cualquiera otra manera, cuya disposicion juzga Gregorio Lopez (6) que se aprobó por el autor de las partidas en el hecho de insertarla en ese código, y que con arreglo á ella deberian ser condenados á muerte los que con ánimo doloso violaran los expresados objetos, y á una pena extraordinaria faltando el dolo. La legislacion romana numera entre las cosas *sanctas* á los embajadores ó legados (7) á las personas de los padres y patronos (8) y á las leyes (9): algunos autores añaden ademas, que deben tener el carácter de *sanctas* los términos ó mojones de las heredades cuya traslacion está prohibida, no solo por derecho divino (10), sino por el humano (11), los asilos y la casa particular de cada uno (12), á la que apellida el jurisconsulto Cayo "*tutissimum cuique refugium atque receptaculum* (13)." Las cosas *sanctas* se dicen *cuasi* ó como se explica Justiniano (14), en cierto modo de derecho divino, porque no lo son

- (1) Pichler Jus. canon. lib. 3, tit. 36, n. 1.
- (2) Reinffenstuel, lug. cit.
- (3) Pichler lug. cit.
- (4) Ley 15, tit. 28, part. 3.
- (5) Gl. 2 de dicha ley 15.
- (6) Ley 17, ff. de legationibus.
- (7) Ley 9 ff. de obseq. parent. et patron. prest.
- (8) Ley 9, § 3, ff. de R. d.
- (9) Deuteronomio, cap. 19, v. 4, y 27, v. 17.
- (10) Leyes 30, tit. 14, part. 7, y 3 ff. de term. moto.
- (11) Merzenfeldt, lug. cit. y Kees, lib. 2, tit. 1 de su instit.
- (12) Ley 18, ff. de Jus. vocando.
- (13) § 10, inst. de R. d.
- (14) Vinnio en dich. §.

propiamente, sino tan solo por la semejanza que tienen con las sagradas y religiosas, en cuanto á que del mismo modo que éstas no están en la propiedad de alguno, ni de ellas usan todos (1).

7 Tratemos ahora de las cosas de derecho humano. Para hacer de ellas su debida clasificacion, debemos observar con Vattel (2) que entre las cosas que contiene el pais que ocupa una nacion, hay unas que por naturaleza no pueden ocuparse, de las que ninguna persona puede atribuirse su propiedad permaneciendo en la comunion primitiva antes y aun despues del apoderamiento del pais, y esas se llaman *comunales*. Todo cuanto sea susceptible de propiedad en el pais, pertenece á la nacion ocupante, y forma la masa total de sus bienes; pero no en todos su posesion es igual. Los repartidos entre las comunidades particulares se llaman *bienes públicos*. De ellos, unos se consideran reservados para cubrir las necesidades del Estado y son del dominio de la República (3), y otros permanecen comunales á todos los ciudadanos, que se aprovechan de ellos segun sus necesidades y segun las leyes que reglamentan su uso. Existen otras que pertenecen á algun cuerpo, comunidad ó consejo, y se llaman *bienes de universidad*, y conservan hácia este cuerpo en particular la misma relacion que las públicas respecto á toda la nacion. Por último, las que posea cualquier individuo se titulan particulares (4).

8 Entre las comunales, la ley de partida (5) cuenta al aire, las aguas de las lluvias, al mar y su ribera, advirtiendo que de ellas puede usar cualquiera criatura que viva, fuese hombre, ave ó bestia (6). El mar es el conjunto de agua que circunda la tierra (7). Su uso consiste en la navegacion y en la pesca (8); es inagotable, y basta para satisfacer las necesidades de todos los hombres: ninguna nacion puede apoderarse con justo título de su imperio, porque la naturaleza nunca concede el derecho de apropiarse aquellas cosas que en el es-

- (1) Derecho de gentes, lib. 1, cap. 20, n. 235.
- (2) Ley 11, tit. 28, part. 3.
- (3) Ley 2, tit. 28, part. 3.
- (4) Ley 3 id.
- (5) Ley 2 id.
- (6) Curia Filip. Comerc. naval, cap. 1, n. 1, citando á ley 28 tit. 9, part. 2.
- (7) Ley 3 cit.
- (8) Vattel, derec. de gent. lib. 1, cap. 23, n. 251. Azuni, derecho marítimo, parte 1, cap. 2, art. 1.

tado de comunión podían satisfacer las necesidades de todos (1). Escribich asegura (2) que en los tratados de paz y comercio se han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia que se extiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos tratados baña el mar. Vattel (3) advierte sobre este punto, que no es fácil determinar á qué distancia puede extender una nación sus derechos sobre los mares que la rodean: que cada Estado debe disponer en este punto lo que juzgue más útil con respecto á los ciudadanos entre sí, ó á sus negocios con el soberano; que de nación á nación todo lo que puede decirse más racional es, que generalmente el dominio del Estado sobre el mar vecino, alcanza á toda la distancia que necesite para su seguridad y para hacerse respetar; por último concluye, que en el día todo el espacio de mar inmediato á las costas hasta donde alcanza el tiro de cañón, se mira como parte del territorio.

9 Conforme al derecho de las partidas, la ribera del mar es cosa común; pero en opinión de Vattel (4), sus costas pertenecen incontestablemente á la nación dueña del país de que hacen parte y son cosas públicas. Si los jurisconsultos romanos, añade, las colocaban en la clase de las comunes á todos, es únicamente con respecto á su uso; pero no debe inferirse que las mirasen como independientes del imperio, porque infinitas leyes demuestran lo contrario. Como quiera que sea, en la ribera del mar cualquiera puede hacer casa, ó cabaña ú otro edificio moderado de que se aproveche, de manera que por él no se embargue el uso público y común (5); y si en ella encontrase edificio de otro, no puede derribarlo ni usarlo sin su permiso; aunque si lo derribase el mar ó algún hombre, ó se cayese, bien podrá otra persona distinta de la que lo derribó, edificar en el mismo lugar (6). También puede cualquiera en la ribera del mar hacer aderezar, detener, atar naves, velas y redes, enjugarlas y poner mercaderías y pescado, beneficiarlo y venderlo, y hacer otras cosas semejantes y necesarias á su uso (7).

10 Entre las cosas públicas se ha dicho que unas se reservaron para cubrir las necesidades del Estado y otras son de

(1) Dicción de legisl. art. *Mar*.

(2) Lug. cit. ns. 289 y siguientes.

(3) En el mismo lugar.

(4) Ley 4, tít. 28, part. 3.

(5) Ley 3 al fin id. id.

(6) Ley 4 cit. Hevia Bolaños, comere. naval, cap. 1, n. 32.

(7) Ley 4 al fin, tít. 28, part. 3. Hevia Bolaños, lug. cit. n. 29.

uso común á todos los ciudadanos. En la primera clase se comprenden las rentas nacionales, de las que en nuestro sistema de gobierno unas son generales y pertenecen á la federación, y otras particulares y corresponden á los Estados. También son bienes nacionales las fincas rústicas y urbanas que en cualquier tiempo perteneciesen á la hacienda pública (1).

11 Son cosas públicas de la segunda especie conforme á la ley de partida (2), los ríos, los puertos y caminos públicos, de los que pueden hacer uso, no solo los naturales de aquellas tierras donde se hallen, sino también los extranjeros (3), á menos que exista alguna ley municipal ó costumbre que limite el uso á ciertas y determinadas personas. Puede definirse al río, diciendo que es un conjunto de aguas que corre perpetuamente ó desde tiempo inmemorial, contenido dentro de dos riberas. Se diferencia del torrente, en que éste es efecto de lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieves, de modo que solo corre un corto tiempo y deja seco su albeo la mayor parte del año (4). Los ríos, dice Parladorio, citando unas leyes romanas (5), son públicos cuando no se extinguen hasta entrar en el mar, ó solos, ó juntos con otros; y privados, cuando únicamente pueden servir para regar campos y heredades, &c., por tener su principio y fin entre fundos de particulares. Como el bien individual debe ceder al público, no se permite que se haga en los ríos ni en sus riberas ningún edificio que impida la navegación ó embargue su uso común; y si se hiciere ó ya estuviese hecho, deberá arruinarse dentro de

(1) Los terrenos de la nación que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados, se han ofrecido con tal objeto á los naturales y extranjeros que quieran verificarlo con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes y á lo dispuesto en la de 18 de Agosto de 1824. Sobre esto pueden verse además la ley de 5 de Abril de 1830, los decretos de 21 y 26 de Noviembre de 1823, y 6 de Febrero y 13 de Abril de 1834, la providencia de la secretaría de justicia de 23 de Abril, y la circular de la misma de 3 de Mayo de 1833, insertas ambas en la Recopilación de Arrillaga, tom. 1, pág. 89 y 132, decreto de 4 de Abril de 1837. También deben tenerse presentes el art. 61 de la ordenanza de Intendentes, y el decreto de 4 de Enero de 1813 y los demás de que se hará mérito en el cuerpo de esta obra.

(2) Ley 6, tít. 28, part. 3.

(3) Ley cit.

(4) Escribich, dicción. de legisl. art. *Río*.

(5) Different. 54, n. 3, y ley 1, § 3, ff. de fluminibus y 1 § 3 ff. Ut in flum. pub. nav. liceat.

treinta dias útiles á costa del que lo hizo, pagando ademas una multa, á no ser que tuviere permiso para el objeto (1). Pero no resultando perjuicio al comun, ni incomodidad á otro, puede cualquiera del pueblo hacer molino ó aceña en el rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho, bajo el pretexto de que se disminuirá la renta del suyo (2); y si por los rios en que hay presas de molinos, hubiese de enviarse á los puertos de mar alguna madera para construccion de bajeles, se removerá á costa de su dueño cualquier embarazo que aquellos presenten á beneficio de la marina, cuyo objeto es por demas interesante al Estado (3). Cualquiera pueblo ó persona particular puede á su costa edificar puentes en los rios, pero sin exigir por ello peage ni otro tributo, no pudiendo ninguno impedir su construccion aunque tenga barcos ó algunos derechos en el rio, bajo las penas especificadas en las leyes que se citan (4).

12 Las riberas del rio y su arena, son propiedad de aquellas cuyas fuesen las heredades confinantes; pero cualquiera puede usar de ellas ligando sus naves á los árboles allí plantados, poniendo sus mercaderías y pescados, vendiéndolos, enjugando sus redes y haciendo cuanto sea concerniente al oficio de que subsiste (5). Los árboles de la ribera del rio pertenecen igualmente al dueño de aquella, el que puede cortarlos ó hacer lo que quisiere, cuando á ellos no estuviere atada alguna nave, ó llegasen á atarla, pues si ejerciese su derecho, en uno y otro caso estorbaria ó impediria el uso comun de la ribera (6).

13 Entre los bienes de universidad, los que merecen preferentemente mencionarse, son los pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo. Estos, de la misma manera que las cosas públicas, son de dos maneras, unos que no se usan por todos, y solo son administrados por el ayuntamiento ó consejo del pueblo, y sus productos se dedican á la utilidad pública (7); y otros que solo son de uso comun á los moradores de aquel lugar, tanto pobres como ricos, y de los que no

- (1) Ley 8, tít. 28, part. 3, y 2, tít. 10, lib. 7 R. ó 6, tít. 26, lib. 7 N.
 (2) Ley 18, tít. 32, part. 3.
 (3) Hevia Bolaños, lug. cit. n. 26.
 (4) Ley 9, tít. 11, lib. 6 R. ó 7 tít. 20, lib. 6 Nov.
 (5) Ley 6, tít. 28, part. 3.
 (6) Ley 7 id. id.
 (7) Ley 10 id. id.

pueden usar los de otra tierra contra la voluntad y prohibicion de los primeros (1).

14 Pertenecen á la primera de estas clases los propios y arbitrios de los pueblos. Son los primeros aquellos bienes que por algun título corresponden al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales, comprendiéndose tambien bajo el mismo nombre aquellas cosas declaradas por tales, en virtud de algunas disposiciones legales. Arbitrios, son ciertos derechos impuestos por la autoridad suprema, sobre los comestibles y efectos comerciales en los pueblos, que ó carecen de propios, ó son éstos tan escasos, que no alcanzan para las atenciones municipales.

15 La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, está, como se ha indicado, á cargo de los respectivos ayuntamientos, con arreglo á las leyes y ordenanzas (2), en conformidad á las cuales, en cada uno de ellos debe establecerse con tal objeto una comision denominada *junta de hacienda*, compuesta del alcalde, presidente, un síndico y de cierto número de regidores para promover lo que sea mas útil al comun (3). Estos tienen facultad solamente para administrar, pero de ningun modo para enagenar los bienes de la comunidad (4) ni para gravarlos con censos, á no ser que preceda licencia del soberano (5); no presumiéndose que in-

(1) Ley 9 id. id.

(2) Art. 11, cap. 1 del decreto de 23 de Junio de 1813. Por el art. 64 del decreto de 9 de Octubre de 1812, se quitó á las audiencias el conocimiento que acerca de los asuntos gubernativos y económicos de sus provincias les competia conforme á las leyes antiguas.

(3) Art. 36 de la Ordenanza de Intendentes.

(4) Leyes 234 del Estilo. 15 tít. 5, part. 5 y 1, y 11, tít. 7 lib. 7 R. ó 2 y 9 tít. 21, lib. 7 Nov. El interés del Estado, dice Vattel [derecho de gentes, lib. 1, cap. 20, n. 24], exige que no se disipen los bienes de las comunidades, y esto da al soberano un derecho para impedir su enagenacion, como encargo de velar en el bien público. Por consiguiente, añade, conviene mucho en un estado ordenado, que sea inválida la enagenacion de los bienes de comunidad, si no interviene en ella consentimiento del superior.

(5) Carta acordada del consejo de 3 de Julio de 1761 inserta en el Teatro de la legislacion, tom. 24, pág. 379. Segun esta disposicion, no eran responsables los propios de los pueblos á los censos con que se les hubiese gravado sin licencia superior, aun cuando las cantidades de éstos se hubiesen convertido en beneficio comun; pero en este caso creemos debe decirse lo contrario conforme á la ley 3, tít. 1, part. 5, y al art. 34 de la Ordenanza de Intendentes. El auto 22, tít. 19, lib. 2 R. ó no-

tervino ésta aun cuando trascurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta antigüedad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el correspondiente permiso (1). Igual solemnidad es necesaria para las transacciones sobre pleitos en que disputen los ayuntamientos acerca de la propiedad de los pastos ú otros bienes públicos.

16 La administracion de los propios y arbitrios abraza tres puntos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo: 1.º Arrendamiento de las fincas de propios y de todos los demas ramos que constituyan el haber municipal. 2.º Buena y legítima inversion de sus entradas consignando cada una de ellas á sus diferentes objetos. 3.º Formacion de cuentas y su rendicion de un modo público y solemne para que los habitantes del pueblo queden persuadidos del buen manejo de sus consejales. No nos encargamos de cada uno de estos puntos, por ser ageno de nuestro propósito el esplayarlos, así como el de manifestar los vicios y defectos que en la actualidad tienen los ayuntamientos bajo el pié en que se encuentran montados; y solo advertiremos por via de paso, que está prohibido por la ley 10 al fin, tít. 10, lib. 4 de la Recop. de Indias, que se entregue á los regidores alguna suma de dinero sin que préviamente afiancen su manejo y se obliguen expresamente á rendir cuentas y cubrir sus alcances.

17 Los reparos menores que necesiten los edificios y fundos del comun, se costearán del tanto señalado en los reglamentos para gastos extraordinarios, sin dar lugar á que se inutilicen y se hagan mas costosos; pero en cuanto á las obras mayores, se representará á su debido tiempo á la superioridad, formando para cada una expediente con la debida justificacion (2). En los casos en que por cualquier accidente ocurriese necesidad urgente de repararlas para evitar mayor perjuicio ó disminucion en sus productos, prévio el correspondiente reconocimiento y tasacion del costo, se podrá mandar librar del fon-

ta 6, tít. 15, lib. 10 Nov., ordenaba á los escribanos de cámara del consejo, que no recibiesen peticion alguna de ciudad, villa ó lugar, universidad ó colegio, para que se les dé licencia de tomar á censo cualquier cantidad de maravedís por cualquiera causa que fuese, sin que en ella y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresasen los censos que pagaba y facultades que se habian dado.

(1) Molina de Primogenitis, lib. 2, cap. 7, n. 51.

(2) Orden de 10 de Julio de 1788 inserta en el Teatro de legislacion, tom. 24, pág. 430.

do de propios lo necesario, debiendo formalizarse expediente para acreditar la necesidad y utilidad de la obra, y modo de practicarse por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, el cual se remitirá despues á la superioridad, para que examinándose, recaiga la aprobacion competente, quedando responsable el ayuntamiento en caso de calificarse abuso, colucion ú otro vicio (1).

18 La segunda especie de cosas pertenecientes á las ciudades, son aquellas de que, como ya dijimos, pueden usar todos sus vecinos sin distincion de clases, y no otros (2); cuya taxativa, dice Lopez, la induce la division del territorio. La citada ley de partida pone por ejemplo de esas cosas las fuentes públicas, las plazas, los mercados, las casas de cabildo, los arsenales de las riberas de los rios, los ejidos, las calzadas, los montes, las dehesas y todos los demas lugares semejantes á éstos que estén establecidos para beneficio comun de las ciudades y villas. Ejido se llama el campo que está á la salida de las ciudades, pueblos y lugares, y que no se cultiva ni siembra. Su extension, segun la ley (3), debe ser tanta cuanta se necesite, para que en el caso de que crezca la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño; sobre lo cual es claro que no puede darse regla fija, sino que todo debe ser arbitrario, en atencion á las circunstancias de la grandeza de las ciudades, número de sus habitantes, &c. (4). A los pueblos de indios deben darse por fundo legal para sus sementeras, seiscientas varas al rededor de la poblacion por los cuatro vientos, ó las que necesitasen si fueren de mas que de ordinaria vecindad, de modo que los indios siembren y vivan sin escasez ni limitacion. Las estancias de ganados han de ser apartadas de estos pueblos mil y cien varas, medidas éstas y aquellas desde la iglesia del pueblo, y no desde la última casa. Si se siguiere perjuicio de la adjudicacion de estos terrenos, así á las tierras de repartimiento de los mismos indios, como á las de los labradores, se indemnizará á unos y otros alargando sus distancias para el parage que se reconociere mas á propósito y menos gravoso á ambas partes; y no habiendo tierras de repar-

(1) Art. 24 y 25 del decreto de 16 de Noviembre de 1786 inserto en el mismo tomo de la obra citada, pág. 417.

(2) Ley 9, tít. 28, part. 3.

(3) Gl. 6 de dicha ley 9.

(4) Ley 13, tít. 7, lib. 4 Rec. de Ind.